

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

28 de septiembre de 2022

RADICADO	05001-41-05-003-2022-00111-00
DEMANDANTE	MELISA ESPINOSA ALVAREZ
DEMANDADO	CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO, CONSORCIO SANTO DOMINGO

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia, en atención a que se han satisfecho oportunamente los requisitos exigidos mediante auto proferido el 15 de junio de 2022, se tiene que la demanda se ajusta a los requisitos legales establecidos por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, C.P.T. y de la S.S, modificados por la Leyes 712 de 2001 y 446 de 1998.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la medida cautelar elevada en la demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85A del CPTSS, debe indicarse lo siguiente:
Reza el tenor literal de la precitada norma:

“ART. 85A.—Adicionado. L. 712/2001, art. 37A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”—Se destaca—.

En consecuencia, una vez notificada la pasiva, se fijara fecha para que tenga lugar la audiencia especial prevista en el artículo 85 A del C.P.T y de la S.S., oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá la misma. Lo anterior, con miras a la preservación del derecho de defensa, principio integrante del derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 29 del C. P.

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **MELISA ESPINOSA ALVAREZ** contra **CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO**, y el **CONSORCIO SANTO DOMINGO** representado por quien legalmente haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia

Segundo. Notifíquese el auto admisorio de la demanda a los demandados, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 33° ibídem, y 8° del Ley 2213 del 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, a quien se le deberá enviar copia de la demanda y sus anexos para que, por intermedio de apoderado judicial, proceda a responderla en legal forma. Trámite que se surtirá por la secretaria del despacho.

Tercero: Una vez se realicen las respectivas gestiones de notificación a la demandada, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia especial prevista en el artículo 85 A del C.P.T y de la S.S, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá la misma. Asimismo, la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En esta última audiencia, que se celebrará en atención a lo dispuesto estrictamente a lo consagrado en la norma en cita, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S en lo pertinente, se practicará la prueba a que haya lugar y se proferirá la sentencia en el acto de ser posible.

Se advierte a las partes que de acuerdo con lo dispuesto en el 71 ibídem, si la demandante no comparece sin excusa legal en la oportunidad señalada se continuará la actuación sin su asistencia. Si es el demandado quien no comparece se seguirá el proceso sin nueva citación a él, fecha en la cual deberá contestar la demanda, aportar las demás pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, so pena de darse aplicación a lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. De igual forma, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del Ley 2213 del 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta al despacho.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada EMILY YOHANA GUIRALES TABORDA, portadora de la T.P. No. 357.880 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA ALZATE MONTOYA
Jueza